

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



**EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS RESPECTO AL
RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA.**

Bach. Blanca Flor Meléndez Abanto

Bach. Rosa Katherine Ortiz Ruiz

Asesor:

Mg. Juan Miguel Llanos Cruzado.

Cajamarca - Perú

Julio – 2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



**EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS RESPECTO AL
RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA.**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Bach. Blanca Flor Meléndez Abanto

Bach. Rosa Katherine Ortiz Ruiz

Asesor: Mg. Juan Miguel Llanos Cruzado.

Cajamarca – Perú.

Julio – 2019

COPYRIGHT © 2019 BY:

MELENDEZ ABANTO, BLANCA FLOR

ORTIZ RUIZ ROSA, KATHERINE

Todos los derechos reservados.

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS RESPECTO AL
RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA**

Mg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla
Presidente del Jurado

Mg. Gloria Vílchez Aguilar
Miembro del Jurado

Mg. Juan Miguel Llanos Cruzado
Asesor

Dedicatoria

A nuestros padres, por el apoyo incondicional, la paciencia con la que cada día se preocupaban en toda nuestra etapa universitaria y aún más por la confianza que nos brindaron en el desarrollo de esta tesis.

Agradecimiento

- A la UPAGU y docentes, por brindarnos las mejores enseñanzas en nuestra etapa universitaria.
- A nuestro Asesor el Mg. Juan Miguel Llanos Cruzado, por su arduo apoyo en la elaboración de nuestra tesis.

Resumen

En esta investigación se ha establecido como finalidad el determinar la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, es por ello; que, se analizó la institución de la unión de hecho propia, el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto los criterios jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.

Luego de llevar a cabo y efectuar el análisis respectivo hemos concluimos que los criterios jurídicos establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han evolucionado de forma significativa de manera que se asemejan más al matrimonio, en las que se han determinados criterios jurídicos como; el derecho de otorgar pensión de viudez a la conviviente supérstite; así también que el matrimonio en extremis no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio; que se cautelen los derechos de los convivientes, su régimen patrimonial y de los terceros contratantes con ellos.

Palabras clave: Unión de hecho propia, régimen patrimonial.

Abstract

In this investigation it has been established as a purpose to determine the evolution of the legal criteria regarding the patrimonial regime of the own de facto unions according to the Constitutional Court and the Supreme Court, that is why; that, the institution of the de facto union was analyzed, the patrimonial regime of the de facto unions and the jurisprudence of the Constitutional Court and Supreme Court regarding the legal criteria of the patrimonial regime of the de facto unions.

After carrying out and carrying out the respective analysis, we have concluded that the legal criteria established by the Supreme Court and the Constitutional Court have evolved significantly in a way that resembles marriage more, in which certain legal criteria have been established such as; the right to grant widowhood pension to the surviving survivor; likewise, that the marriage in extremis does not regularize the patrimonial situation of the society of profits generated before the marriage; that the rights of the cohabiting, their patrimonial regime and the third parties contracting with them be protected.

Key Words: Union of own fact, patrimonial regime.

Índice

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Índice	v
LISTA DE TABLAS	vii
LISTA DE FIGURAS	viii
Introducción	1
CAPITULO I	2
Planteamiento del problema.	2
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.	2
1.2. Formulación del Problema	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4. Justificación e Importancia de la Investigación	4
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	6
2. Fundamentos Teóricos de la Investigación.	6
2.1. Antecedentes Teóricos.	6
2.2. Marco Histórico de las Uniones de Hecho Propias.	7
2.2.1. Regulación de las Uniones hecho en el Derecho Antiguo	7
2.2.2. Regulación de las Uniones Hecho en la Edad Media.....	9
2.2.3. Regulación de las Uniones Hecho en el Derecho Nacional	10
2.3. Marco Teórico	11
2.3.1. Teoría de la apariencia al estado del matrimonio.....	11
2.3.2. Teoría abstencionista.....	14
2.3.3. Resumen y Uso de las Teorías en la presente Tesis.....	15
2.4. Marco Conceptual	17
2.4.1. La Unión de Hecho Propia	17
2.4.2. Régimen patrimonial de las Uniones de Hecho Propias.	34
2.5. Hipótesis de la Investigación.	40
2.5.1. Operacionalización de variables.	40

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	43
3. Las Uniones de Hecho Propias en el Derecho Peruano.	43
3.1. Definiciones Doctrinales de las Uniones de Hecho Propias en el Derecho Peruano.	43
3.2. La Unión de hecho Propia en el Derecho Peruano	45
3.3. La Unión de hecho Propia desde el punto de vista Constitucional Peruano.	46
CAPITULO IV: ANÁLISIS DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	50
4. El Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho Propias en el Perú.	50
4.1. El Régimen patrimonial que rige las Uniones de Hecho en el Perú	50
4.2. El Régimen Patrimonial de las uniones de hecho desde un Punto de Vista Constitucional Peruano.	51
4.3. El Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho Propias Según el Código Civil Peruano.	51
CAPITULO V: MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	54
3.1. Tipo de Investigación.	54
3.2. Diseño de investigación.	54
3.3. Área de investigación.	54
3.4. Población	54
3.5. Muestra.	54
3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	55
CAPITULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	56
4.1. Resultados	56
4.2. Discusión.	64
CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
5.1. Conclusión	66
5.2. Recomendaciones	67
BIBLIOGRAFÍA	68
ANEXOS	73

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	41
Tabla 2	42
Tabla 3	57
Tabla 4	58
Tabla 5	60
Tabla 6	62

LISTA DE FIGURAS

<i>Figura 1. Modelo de la teoría.</i>	13
<i>Figura 2. Vinculación de Teorías.</i>	17
<i>Figura 3. Censos Nacionales 2017.</i>	48
<i>Figura 4. Evolución de los Criterios Jurídicos en el tiempo.</i>	56

Introducción

Esta investigación tiene como objetivo principal el estudio de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ello con el propósito de analizar la institución de la unión de hecho propia, el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto los criterios jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación se fundamenta en la siguiente interrogante: ¿Cuál es la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?

Que dará como resultado la evolución de dichos criterios, teniendo como justificación que, es importante; porque se verificará; si se están cautelando los derechos patrimoniales de los convivientes sin la vulneración de sus derechos fundamentales.

CAPITULO I

Planteamiento del problema.

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

Desde la aparición del hombre, este se ha reunido con otros de su misma especie, con el objetivo de desarrollar sus potencialidades y atender sus necesidades; dándose forma a lo que hoy conocemos por familia.

Dentro del derecho, la familia, es comprendida bajo la figura del matrimonio civil, donde el modelo ideal está basado en el matrimonio heterosexual; pero, “dados los cambios económicos, sociales y tecnológicos, un nuevo escenario se va presentando, en el cual, otras formas o arreglos familiares distintos al modelo consagrado, resultan una opción de vida para las personas” (Fernández, 2016, p. 17); quedando el matrimonio de lado, cediendo el paso a las denominadas “Uniones de hecho o unión extramatrimonial”.

En el Perú, y en la mayor parte del mundo, las manifestaciones de las uniones de hecho, se ha vuelto una realidad usual en estos tiempos, para lo cual, se le ha impuesto dentro de un marco normativo que regule a esta realidad social; es por eso que, se encuentra actualmente regulado en nuestra Constitución Política de 1993, donde esta manifestación jurídica se presenta en su artículo 5, así mismo dicha figura jurídica se encuentra también en nuestro Código Civil de 1984, en su artículo 326.

El que se declare judicialmente la unión de hecho, tendrá como propósito la protección y cautela los derechos de cada conviviente sobre los bienes adquiridos

durante la unión, todo ello con teniendo como objetivo principal la protección de las familias que se generan de parejas que no han contraído matrimonio, pero que igual son el principio de las relaciones más conocidas como paternos filiales.

El problema de nuestra investigación parte de los casos demandados ante el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ante quienes él o la conviviente demanda la vulneración del derecho patrimonial surgido de la convivencia; frente a estos acontecimientos los magistrados han resuelto ciertos criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias; siendo necesario en este caso determinar si dichos criterios jurídicos indicados en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han evolucionado o involucionado durante el año 2005 al 2017, y que derechos sean cautelado durante esos años; para resolver tal interrogante analizaremos las sentencias emitidas durante ese periodo.

Ante la problemática expuesta, se propone la siguiente pregunta de investigación.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Analizar la institución de la unión de hecho propia en la legislación peruana.
- b) Analizar el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la legislación peruana.
- c) Analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema sobre los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias

1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

La presente investigación es importante; porque se verificará; si se están cautelando los derechos patrimoniales de los convivientes sin la vulneración de sus derechos fundamentales, así mismo, nos permitirá determinar cuáles son los criterios jurídicos que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han emitido en los casos estudiados, respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias y si estos han evolucionado o involucionado.

Esta investigación es para brindar conocimiento de la correcta y eficaz cautela de los derechos de los convivientes a través de los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, y, de esta manera se forme un precedente que ayude a los órganos jurisdiccionales en futuros casos demandados.

Los principales beneficiados con esta investigación serán los convivientes quienes buscan la protección de su derecho al régimen patrimonial y su convivencia, al concurrir a los jueces supremos para que estos cautelen sus derechos reconocidos de acuerdo a criterios ya emitidos con anterioridad o en el mejor de los casos con un mayor criterio, ello de acuerdo a la evolución que se haya presentado.

Los beneficios que traerá la presente investigación, abarcan un ámbito tanto legal como social, pues respecto al primero, se está realizando un análisis profundo de las normas jurídicas que han sido criterio de los jueces tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema para que emitan una sentencia y de esta manera ver si se están vulnerando derechos fundamentales o no. Respecto a la segunda se está brindando una contribución a la correcta regulación de los derechos de los integrantes de la familia, pues debemos recordar que los convivientes están formando una familia que son el núcleo de la sociedad, y por lo tanto merecen que sus derechos sean cautelados, ya que estos generan una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. A la ciencia jurídica porque se está realizando una aportación al derecho de familia, pues el análisis profundo del estudio jurisprudencial de las normas da claras ideas de cómo se deben aplicar las leyes.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2. Fundamentos Teóricos de la Investigación.

2.1. Antecedentes Teóricos.

La presente investigación está basada en los análisis de investigaciones a nivel nacional, pues nuestro estudio está referido a analizar los criterios jurídicos del Tribunal Constitucional y Corte Suprema del Perú sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.

A continuación, se presenta las investigaciones que han desarrollado temas parecido a nuestra investigación:

A. En la Tesis presentado por el Bachiller: Rafael Aucahuaqui Puruhuaya, Para optar el Grado de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Titulado: “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”

Tesis que se tendrá presente, en cual se ha realizado un pequeño análisis de determinadas sentencias emitidas por el tribunal constitucional, esto en su capítulo el Tratamiento del régimen patrimonial de la unión de hecho propia.

B. En la Tesis presentado por la Bachiller Miguel Saldaña, Diana Pamela, para optar el título profesional de abogado, de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.

Titulado: “El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente”

Tesis en la que se ha realizado un estudio simplificado con respecto al tema que estamos tratando, en el cual se hace menciones breves a comentarios emitidos por el tribunal constitucional en referencia al régimen patrimonial de las uniones de hecho.

C. En la Tesis presentado por Sheryl Albina Catacora Coayla para optar el título profesional de abogado, de la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua.

Titulado: “Análisis jurídico del enfoque patrimonial del matrimonio y el tratamiento legal patrimonial de la convivencia en distrito Moquegua año 2017”

Tesis no se considerará pues no hace un mayor aporte a nuestro tema aunque tenga temas parecidos a nuestra investigación.

2.2. Marco Histórico de las Uniones de Hecho Propias.

2.2.1. Regulación de las Uniones hecho en el Derecho Antiguo

La regulación de las uniones de hecho abarca un periodo de 2000 años a. c. hasta el Siglo V d. c., donde inicia la caída del Imperio Romano.

Este periodo inicia según Peralta Andía, quien relata que: “En el Derecho antiguo, la unión de hecho ya había sido admitida como una institución legal en el

Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo” (Peralta, 2002, p. 129). Se presenta una realidad en la que el concubinato ya era reconocido como una normativa legal e incluso una institución jurídica en el Código de Hammurabi.

La convivencia entre el varón y la mujer en la antigüedad ya era una realidad reconocida como una institución antes del matrimonio, esto desde que, la humanidad se desarrollaba ya se veía esta manifestación social, todo ello, prescrito también en la Sagrada Biblia, en la que se aprecia varias circunstancias de concubinato en esas épocas. Así mismo la convivencia ha visto su regulación en Roma, donde el concubinato ha sido admitido como unión conyugal con rango menor al matrimonio, pero con sus propias particularidades y cualidades, siendo el matrimonio exclusivo para los ciudadanos romanos; recién en el año 445 a. c., la Lex Canuleia permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos.

En el tiempo antiguo, esto es, en el Derecho Romano, la convivencia fue una unión reconocida legalmente, por la necesidad que surgió, ante la negativa de que parejas de distinta condición económica y social puedan contraer matrimonio.

El concubinato fue regulado por Octavio Augusto quien reconoció esta institución en la ley de *Iulia de adulteris*, donde se estableció como requisitos del concubinato que las personas sean púberes sin vínculo de parentesco, afín o consanguíneo, debiendo ser soltero el concubino. Sin embargo, en lugar de seguir evolucionando dicha institución para lograr mayores derechos para el concubinato, con los emperadores cristianos, se comenzaron a quitar efectos, para lograr reivindicar a la institución del matrimonio (Amado Ramírez, 2016, p. 70).

En Roma había quedado establecido que el concubinato no era una simple unión de hecho sino una forma de unión legal de rango inferior a la del matrimonio, pero en términos formales, era legal.

2.2.2. Regulación de las Uniones Hecho en la Edad Media

La regulación de las uniones de hecho en la edad media abarca un periodo del Siglo V d. c., donde inicia la caída del Imperio Romano hasta el siglo XV d. c.

Las uniones de hecho en esta etapa se presentan en el Derecho Germano, donde “las uniones de hecho estaban permitidas solamente para libres y esclavos; debido a que no se permitía el matrimonio entre personal de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático” (Manrique Gamarra, 2011, p. 27), las uniones de hecho dadas durante este periodo subsistieron así mismo pese a la oposición del cristianismo.

Pese a la negativa la Iglesia católica en el reconocimiento de la convivencia entre varón y mujer, el concubinato ha perdurado en la Edad Media y según Escriche: “En España había tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio *a juras* o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad” citado por (Cornejo Chávez, 1985, p. 72). En el primer caso está relacionado con el matrimonio oficiado por la madre iglesia, en este caso por la religión católica, que empieza en esta etapa su más grande apogeo, el segundo; es el matrimonio a lo que nosotros llamamos el civil, y el tercero la que solo era un

mero contrato, sin ninguna promesa de matrimonio y la que sea asemeja a la unión de hecho.

Tenemos también el Código de Napoleón dentro de la edad media, en la que no se ha instaurado los efectos del concubinato, dado que este se sometía en un acto inmoral que perjudicaba las buenas costumbres establecidas por la iglesia y la sociedad, siendo esta actitud legislativa aceptada como modelo para la creación de la teoría abstencionista, asumida en este tema por la gran parte de las legislaciones del occidente, incluso dentro de nuestro sistema normativo legal.

2.2.3. Regulación de las Uniones Hecho en el Derecho Nacional

En el Perú, el imperio incaico le importaba mucho formalizar las convivencias de hecho a través de su gobernador o superior, esto con el deseo de obtener contribuciones y tributos.

“En el ordenamiento jurídico peruano ha permanecido, y permanece, latente la regulación plena de las uniones de hecho propias. Si bien su existencia es de larga data, fue recién a partir de la Constitución Política del Perú de 1979, la que dio origen al artículo 326 del Código Civil vigente, que se empieza a regular dicha institución familiar. Subsiguientemente recogiendo la realidad peruana, el artículo 5 de la Constitución vigente, dispone que la unión estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable. Así mismo el artículo 326 del Código Civil añade que la unión

haya durado por lo menos dos años continuos”. (Amado Ramírez, 2016, p. 71)

Aún falta regular de manera precisa sus efectos y determinar las consecuencias que la unión estable origina. Sin embargo, algo se ha avanzado, prueba de ello es la expedición de normas de naturaleza previsional, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano al reconocer a la conviviente el derecho de exigir pensión de viudez, derecho a los alimentos; y además, una tímida jurisprudencia, cuya protección está básicamente encaminada a la defensa patrimonial.

Esto, para que la unión de hecho sea identificada y se le respalde sus derechos, en cambio en el matrimonio se debe suscitar su ejercicio, es decir, nuestra normatividad tiene disposiciones que hacen de la celebración matrimonial un acto de total accesibilidad para todas las parejas heterogéneas, instaurándola en una institución llamativa para que ellas opten por el matrimonio.

2.3. Marco Teórico

2.3.1. Teoría de la apariencia al estado del matrimonio

Referente a esta teoría, Placido (2002) señala que "la regularización Constitucional sobre la unión de hecho es de naturaleza declarativa pues se refiere a una realidad existente". Esta teoría no niega que este acto importe consecuencias jurídicas; todo lo contrario, pretende que se dé el reconocimiento judicial de una unión de hecho, la que debe ser constituida por la pareja con el cumplimiento de situaciones adyacentes menores que ayuden a convalidarla y, sobre todo como el nombre de la teoría lo dice, que este acto nazca con la intención de cumplir deberes muy similares a los que se conocen en el matrimonio.

El mismo Plácido condiciona los efectos legales de estas uniones cuando brinda mayores alcances sobre esta teoría, la que asegura absolutamente no persigue un amparo legal para la unión de hecho de manera laxa, sino de categorizarla tal cual, al matrimonial, solo cuando se reconozca la práctica de similares condiciones nupciales; en otras palabras, cuando puede entenderse de que estamos en un estado muy aparente al del matrimonio, por su estabilidad y finalidad.

En la presente investigación se tomará en consideración la teoría de la apariencia al estado matrimonial que se encuentra recogida en el Código Civil, en el Art. 326, donde prescribe que la en la unión de hecho persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, con ello podemos comprobar que esta teoría consiste en considerar que la unión de hecho está destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Según esta “tesis de la apariencia el estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y seguridad” (Plácido, 2003, P. 103), por ello, la unión de hecho propia está encaminada a establecer mejores relaciones jurídicas, de tal manera que se genere una familia, pues esta institución está más considerada a temas de efectos patrimoniales y personales.

Esta institución, promueve el matrimonio, pues al final al asemejar la unión de hecho a esta, se intenta brindar protección patrimonial y que los convivientes no

se vean afectados, incentivándolos a que, al imponérseles más cargas legales en la unión de hecho, se les haga menos atractivo y opten por el matrimonio.

En la figura 1 que a continuación presentamos se aprecia un modelo de esta tesis desarrollado por Castro Avilés, en donde se indica que la flecha hacia la izquierda y la flecha de ambas direcciones de arriba así abajo están estableciendo que los fines que deben cumplir las uniones de hecho para que se asemejen al matrimonio.

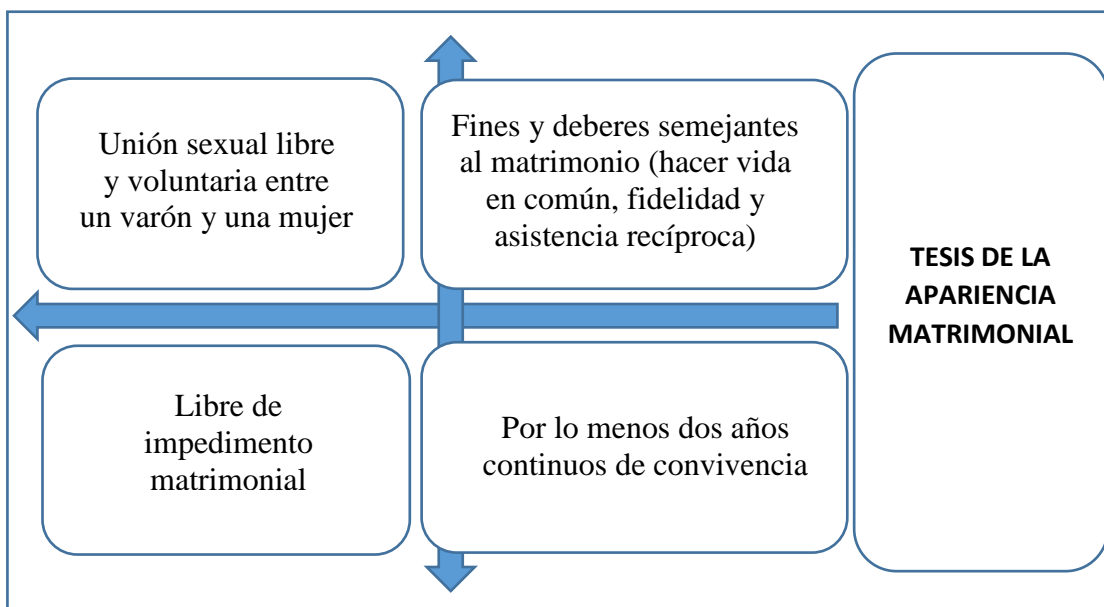


Figura 1. Modelo de la teoría. Tomado de Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho por Castro Avilés, 2014, p. 55. muestra la Tesis de la apariencia matrimonial, especificando los 4 requisitos para que se cumpla la dicha teoría, (2 años de convivencia, No impedimento matrimonial, una unión entre varón y mujer, que exista vida en común). Teoría que busca asemejar a la unión de hecho con el matrimonio.

Así mismo en esta figura, se aprecia claramente que esta teoría busca por todos los extremos que la unión de hecho se asemeje al matrimonio, obligándola a cumplir los deberes y finalidades del matrimonio.

2.3.2. Teoría abstencionista.

Esta teoría fue propuesta y acogida desde el Código de Napoleón, pues como mencionamos anteriormente, no reconocen ni regulan efectos concubinarios, quedando establecido dentro esta tesis por la mayor parte de países occidentales.

Así mismo, esta teoría se niega a reconocer la existencia de las uniones de hecho, ignorando completamente todo tratamiento normativo legal sobre el concubinato y sus derivaciones producidas en ella, ya que, para esta teoría el concubinato es un acto que daña claramente todas las buenas costumbres y la moral del hombre, por ende, no debe generar ninguna consecuencias legales ni personal y mucho menos patrimonial.

Estamos de acuerdo en lo establecido con la teoría abstencionista, al decir que no se puede equiparar la unión de hecho al matrimonio, pero sin dejar de reconocer en que hay ocasiones de desprotección de los convivientes, en la que alguno de ellos es el más perjudicado convirtiéndose en el más débil de la relación y que a la culminación de tal reconocimiento podría quedar en desventaja y por lo tanto en el desamparo; lo cual ha motivado a nuestros legisladores a regular tal situación.

El Código Civil de 1984 ha adoptado la posición abstencionista en la redacción del artículo 326 del Código Civil referente a la unión de hecho, limitándose a establecer su regulación en un solo artículo, haciendo hincapié en la relevancia de la inexistencia del impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Sin embargo, en aras de flexibilizar este abstencionismo, nuestros legisladores



han modificado paulatinamente la legislación para reconocerles algunos derechos matrimoniales como los derechos sucesorios, que han reconocido entre los convivientes. (Castro Avilés, 2014, p. 54)

Esta teoría muestra claramente que no existe impedimento matrimonial en las uniones de hecho, ya que la relación convivencial de solteros puede regularizarse instaurándose en matrimonio, haciendo vida en común de manera especial con una sola persona, concordando con el modelo familiar de nuestra legislación, es decir la monogámica.

2.3.3. Resumen y Uso de las Teorías en la presente Tesis

Las teorías desarrolladas, tanto la Teoría de la apariencia al estado del matrimonio como la Teoría abstencionista, se encuentran relacionadas, pues ambas promueven el matrimonio, incentivando a que la unión de hecho propia se formalice y regularice su estado al conyugal. Es por eso que “la aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial tiene una especial connotación jurídica. Se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio” (Castro Avilés, 2014, p. 55). Estas teorías buscan que la unión de hecho se asemeje al matrimonio en cuanto al cumplimiento de las principales obligaciones al hacer vida en común, y que de esta manera los miembros de la unión de hecho opten por un formalizar su estado y cambiar su convivencia, por el conyugal, minorizando estas convivencias de hecho.

Es por eso, que, la teoría de la apariencia al estado matrimonial asemeja la unión de hecho, al matrimonio, para que cumpla con todos los deberes, derechos y obligaciones de esta, y, la teoría abstencionista, busca una abstención valga la redundancia, de que las uniones de hecho regularicen su estado informal al matrimonial, por lo tanto, son equiparables y por ende una combinación aceptable en esta investigación para un mejor análisis de los criterios que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han emitido en sus sentencias respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.

Así lo mostramos en la siguiente figura 3 que muestra claramente con la flecha  de ambas direcciones, que, tanto la teoría de la apariencia al estado del matrimonio con la teoría abstencionista, cumplen con la misma finalidad de equipar la unión de hecho con el matrimonio, para que como muestra la  siguiente flecha cumplan con todos los deberes, derechos y obligaciones del matrimonio, y de esta manera se promueva el matrimonio, es decir, que las uniones de hecho se formalicen al matrimonio, y que esta manera sean menos las uniones de hecho, esto con un objetivo tácito de nuestra legislación, pues en el Art. 326 del Código Civil se reconoce ambas teorías.

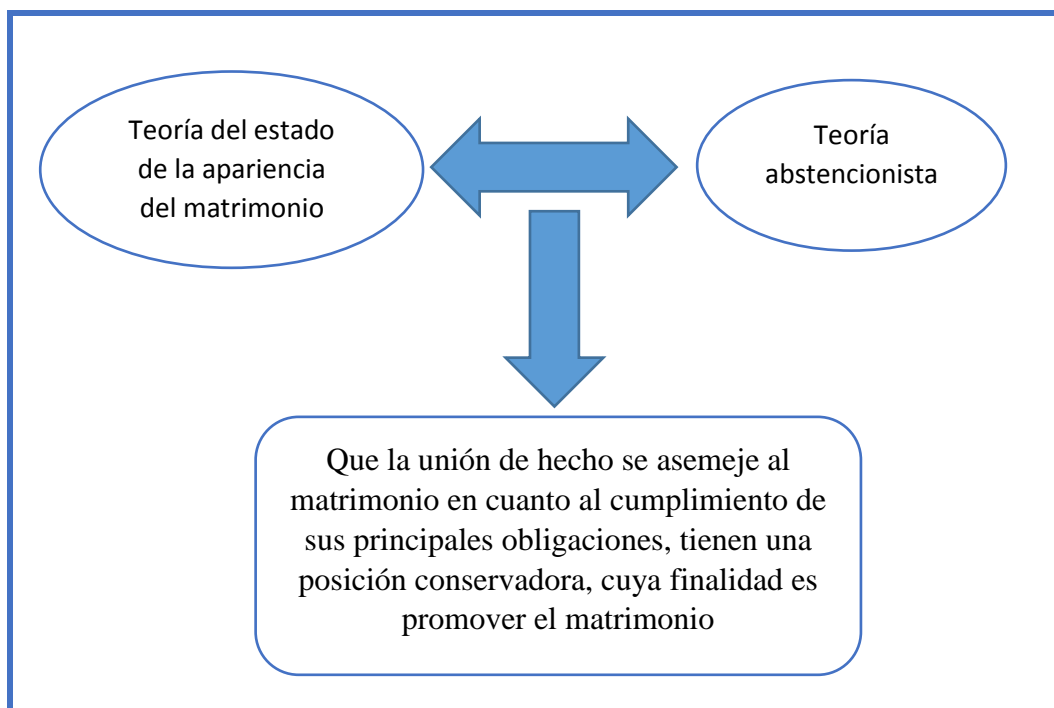


Figura 2. Vinculación de Teorías. Las teorías generan una clara vinculación con el matrimonio, tanto la 1er como la 2da, son promovedoras de que las uniones de hecho busquen una regulación al estado matrimonial.

Esta figura resume todo lo antes mencionado, en el cual se vinculan dichas teorías y que en la presente tesis servirán en el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

2.4. Marco Conceptual.

2.4.1. La Unión de Hecho Propia.

A. Etimología.

La unión de hecho propia, proviene de lo que hasta hora se conoce como concubinato, que:

Etimológicamente concubinato deriva del latín concumbere, cum (con) cubare (dormir). Literalmente significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Se trata de una situación de

hecho consistente en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 385).

Este concepto etimológicamente manifiesta que la unión de hecho ha provenido del término concubinato, que es entiendo por la relación sexual que tiene el varón con la mujer cuando ya cohabitan y por ende empiezan a convivir, para llegar a unidad de hecho formada por los dos.

B. Definición.

La unión de hecho propia es una institución reconocida en el Art. 326 del Código Civil, en la que el varón y la mujer mantienen voluntariamente una convivencia libre de impedimento matrimonial, este, como principal requisito de las uniones de hecho propias, con la finalidad de que puedan alcanzar deberes semejantes a los del matrimonio.

A la unión de hecho propia también se le conoce como una institución familiar de hecho, convivencia propia o concubinato, y dentro del:

Ordenamiento jurídico peruano se constituye por la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad. Una unión intersexual sustentada en la libertad y estabilidad protegida y reconocida por el Derecho (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 385).

Este concepto jurídico de unión de hecho quiere decir que va cumplir con todos los requisitos que están regulados dentro de nuestro ordenamiento de tal manera que genere efectos jurídicos tanto personales como patrimoniales. Esta se encuentra formada por aquellos que no tengan vínculos matrimoniales y por ende puedan contraer matrimonio en el momento en que lo deseen obviamente entre personas de distinto sexo, es decir heterosexuales, por lo que es importante dentro de esta unión que se cumpla con dicho requerimiento, pues se busca que se generen efectos similares a los del matrimonio tanto para sus derechos, facultades, deberes y obligaciones, pese a que no se dé el vínculo formal del matrimonio.

C. Elementos.

La unión de hecho propia es un estado en que los sujetos viven como cónyuges sin estar bajo la formalidad del matrimonio, mucho menos haberlo celebrado. Ya que debe cumplir con los requisitos que se han establecido.

Es por eso que hemos tomado en consideración la forma en como clasifica Enrique Varsi Rospigliosi, los elementos que configuran a la unión hecho propia, los cuales son elementos objetivos y subjetivos que a continuación haremos presente:

a. Elementos Objetivos:

El elemento objetivo está establecido por la relación formal que deben cumplir los convivientes para que sea reconocida como una unión de hecho propia, así los mencionamos a continuación:

Convivencia:

Este elemento está claramente dirigido para los sujetos cuya vida se distingue de una simple o mera casualidad a una vida conyugal estable que implica ser susceptible de conocimiento al público, semejante a los conyugues, y de no ser así esta convivencia se terminaría y dicha unión no existiría, lo que:

significa que la pareja de hecho propia, hace una vida en común, participando en cada momento y compartiendo circunstancias juntos, se constituyen en un mismo lugar o domicilio, uno y otro se establecen como legalmente se dispone un hogar de hecho, descartando de ésta las uniones esporádicas, o continuas (Medina Canales, 1985, p.45)

La convivencia se tiene que manifestar a través de los convivientes diferenciarse de una simple unión esporádica que se da por ocasiones, sino por una unión estable de cohabitación de hecho.

Exclusividad:

Nos establece que la unión de hecho debe dar en una relación solo de dos sujetos; es decir, varón y mujer, sin que exista un tercero que cause la inestabilidad de dicha unión, por eso se registrará por la fidelidad. “Se refiere exclusivamente a la unión monogámica, que responde a la fidelidad, al respeto mutuo de sólo convivir con una persona” (Medina Canales, 1985, p.47) Es decir, que las relaciones convivenciales deben ser monogámica, mas no serán consideradas aquellas relaciones en donde se mantengan relaciones sexuales con más una persona, ello

debido a que no está contemplado el reconocimiento de dos o más concubinatos simultáneos.

Publicidad:

Este elemento nos establece que los convivientes deben hacer de conocimiento público su unión, es decir, que exista una demostración de su vida marital, por la cual tenga una trascendencia en la sociedad, que sean conocidos como pareja. “Su vida junta, de lecho y habitación es conocida públicamente, es evidente o notoria, si carece de este elemento, puede surgir la afectación de intereses de terceros quienes creen que son solteros, sin conocer su relación secreta” (Medina Canales, 1985, p.47). El hacer de conocimiento público su convivencia va generar una prueba más que dicha unión se ha establecido y que existe, así no tendrá ninguna afectación a otros que digan desconocerlo.

Permanencia:

Encontramos que “la duración continua y permanente, que a partir de los 02 años de convivencia podrá ser reconocida legalmente y surtir todos los efectos jurídicos patrimoniales existentes” (Medina Canales, 1985, p.48). La estabilidad esta dado por el tiempo que los convivientes se encuentran en relación convivencial, es decir, mantengan la vida marital, que lo encontramos establecido en el código civil, esto es un artículo 326.

b. Elementos subjetivos:

El elemento subjetivo está establecido por la voluntad de los convivientes, pues sin el consentimiento expreso de ellos no se podrá mantener la unión de hecho

o convivencia. “Su conducta y comportamiento crea un estado aparente matrimonial o que puede llegar a constituirse como tal, al no contar con ningún impedimento matrimonial, situación totalmente contradictoria a la impropia ya sea en sentido puro o impuro” (Alvarado Brophy & Távora Del Águila, 2016, pp. 174). Queda establecido que la conducta y comportamiento de las uniones de hecho no debe impedir poder establecerse como tal unión.

Inexistencia de impedimentos matrimoniales.

La existencia de algún impedimento matrimonial entre los concubinos no es componente fundamental de la unión de hecho propia, sino de la impropia. Pese a que en la doctrina existe mucha controversia sobre este punto, se debe tener en cuenta que la unión de hecho propia no admite impedimentos para que los convivientes puedan celebrar un matrimonio, que generen efectos jurídicos patrimoniales.

Título de carácter declarativo:

Al cumplir con los requisitos de una unión de hecho propia, “los efectos jurídicos de la sentencia que reconoce dicha unión tienen un carácter declarativo y no constitutivo, consagrando una situación jurídica preexistente y este efecto es *ex tunc*, no *ex nunc*, y consecuentemente se incluye la tutela de sus efectos jurídicos al periodo comprendido entre el inicio de la unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 412). Pues al ser declarativo, la unión de hecho se expresa claramente que no es unión sexual sino una unión estable que se proyecta en la posesión del estado, es decir a un futuro matrimonio, una

unión de hecho que haya tenido una duración en el tiempo, y se establezca entre dos personas, las cuales declararán dicha unión.

Diversidad Sexos

La unión de hecho propia ocurre entre varón y mujer, es decir, se darán única y exclusivamente entre sujetos heterosexuales, en una relación monogámica. Por lo que queda claro que no se admite la relación entre sujetos del mismo sexo, pues no está, no está reconocida dentro del ordenamiento legal y mucho menos constitucional.

D. Desarrollo Normativo.

De acuerdo a establecido en la línea de tiempo que ha ido transcurriendo en el Perú, cuáles han sido sus cambios y modificaciones, aportaciones, dentro de las uniones de hecho propias.

Desarrollo Normativo de la Unión de Hecho en nivel Nacional.

- En el Código del Perú, Civil 1852.

El Código Civil de 1852 estableció el matrimonio canónico, que producía efectos civiles. En el cual solo podían contraer matrimonio valido en el Perú, solo los que profesaban la religión católica, apostólica y romana.

Como podemos observar, nuestra primera ley civil consideró al matrimonio católico como el único válido y, por ende, con efectos civiles. Los que no profesaban la religión católica no podían contraer matrimonio y se quedaban en la esfera de la unión de hecho. Debido a esa situación,

los no católicos propiciaron la aprobación de la ley del 23 de diciembre de 1897 a fin de establecer el matrimonio civil para las personas que no profesaran la religión católica, así como para aquellas a quienes la Iglesia negase su licencia por disparidad de cultos (Castro Avilés, 2014, P. 50).

El código exigió que quienes querían establecer una vida en común tenían que casarse y sobre todo ser católicos para esta unión se pueda realizar, profesando dicha religión podían establecer una relación formal, y por ende las uniones de hecho no se encontraban permitidas.

- **En el Código Civil del Perú 1936.**

El código Civil 1936, establecía que la unión de hecho es una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio. El legislador de 1936 reconocía efectos civiles a la unión de hecho, con relación a la concubina.

Badani (miembro de la comisión revisora del Código Civil), “Se pronunció con respecto a la necesidad de legislar sobre el caso relativo a los bienes adquiridos por los convivientes durante su unión, cuando entre ellos no hubiera impedimento para el matrimonio. Olaechea (otro miembro) manifestó estar completamente de acuerdo con la ponencia del señor Badani por ser justa, siendo su naturaleza de carácter indemnizatorio, pero estimó ello debería de estar comprendido el caso en el enriquecimiento indebido y no en el libro de derecho de familia, así ha sido citado por (Castro Avilés, 2014, p. 51).

Contexto en el que podemos darnos cuenta el tema indemnizatorio al perjudicado, en donde ya se empieza a pensar en reconocer derechos a los convivientes, esto respecto a los bienes relativos que hubieran adquirido juntos y los cuales no deberían ser vulnerados por la falta de un reconocimiento.

- **En La Constitución De 1979.**

La Constitución Política de 1979, en su artículo 9, establece que: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Nuestra constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional, la unión de hecho; para ello se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba un gran número de personas.

En el Art. 9 de la constitución de 1979, que consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y las condiciones señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable (De Almeida Sánchez, 2014, p. 31)

Así mismo también se anotó que al momento de las separaciones libres de las uniones, se presentaban situaciones inicuas, en las que en muchas de los casos una de las partes, en su mayoría el varón terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, la constitución de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática.

- En la Constitución de 1993.

La constitución vigente de 1993, mantuvo la regulación sobre unión de hecho, por razones similares que la constitución de 1979, ello sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitima y salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia, pasando a ser consideradas familia; y, por consiguiente, merecedoras de la protección del Estado.

En atención a la problemática familiar de nuestro país, nuestra constitución opta por descartar la figura del enriquecimiento indebido para la unión de hecho y decide reconocerle efectos patrimoniales, otorgándole el reconocimiento de determinados derechos de la sociedad de gananciales. De tal manera, que la figura del enriquecimiento indebido queda contemplada solo para la unión de hecho con impedimento matrimonial. Para complementar la regulación jurídica de la unión de hecho, el Código Civil de 1984 establece los requisitos del modelo de convivencia para su declaración judicial.

La Constitución Política del Perú establece: “Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Para complementar la regulación jurídica de la unión de hecho, el Código Civil de 1984 en su artículo 326, establece los requisitos del modelo de convivencia para su declaración judicial, de igual forma la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 5 que: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a comunidad de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales en canto sea aplicable; Es decir la unión de hecho debe ser heterosexual y monogamia, y que los bienes adquiridos durante la convivencia estarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales.

El cambio relevante de la Constitución de 1993, con relación a la de 1979, se refiere a la incorporación de la comunidad de bienes en lugar de la sociedad de bienes. El termino sociedad fue cambiado en nuestra constitución de 1993, ya que podía llevar a confusión con el tema societario o empresarial, el cual requiere de la *affectio societatis*.

- **Ley N° 30007**

El 17 de abril del 2013 se publicó la Ley N° 30007, que regula la herencia entre las personas que integran una unión de hecho; esta ley exige a los concubinos cumplir con ciertos para que puedan ejercer sus derechos sucesorios, como son:

- Cumplir con las condiciones consignadas en el artículo 326 del Código Civil.
- La convivencia debe encontrarse vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.
- Las uniones de hecho deben estar inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49 de la Ley 26662, o haber sido reconocidas por la vía judicial.

El conviviente supérstite que no cumpla con dichos requisitos al momento del deceso del causante, entonces el sobreviviente puede solicitar judicialmente la declaración de unión de hecho, y su inscripción en el registro.

Mediante esta ley los convivientes se ponen a la par del cónyuge, en materia sucesoria, lo que implica, que el concubino sea un heredero legal de tercer orden pero privilegiado, por cuanto hereda al causante conjuntamente con los hijos de éste, hereda al causante con los ascendientes de éste, y si no hubiera ni descendientes, ni ascendientes, termina heredando todo el patrimonio del causante; siendo de esta manera que ahora el concubino es un legitimario, no pudiendo el causante prescindir de su compañero o compañera al momento de decidir sobre su patrimonio, sino que tendrá que considerarlo de todas maneras, pues de caso contrario cualquier decisión sin la presencia del concubino, es pasible de ser atacada y dejar sin efecto el acto de disposición.

La sociedad de bienes que se haya generado dentro del concubinato se equipara a la sociedad de gananciales, es decir, que si el concubino fallece, se liquida esa

sociedad, con las normas de la sociedad de gananciales, y si los hubiera, el 50% de esos bienes sociales le corresponde al sobreviviente de la unión de hecho, y el otro 50%, que le hubiera correspondido al compañero ya fallecido, constituye la herencia que está dejando, herencia a la que ahora con la Ley N° 30007, concurre el sobreviviente de la unión de hecho (Zuta Vidal, 2018, p. 194).

De lo expuesto debemos concluir que, con la dación de esta ley, se está cautelando el derecho sucesorio de los convivientes supérstite asemejándolo al matrimonio.

E. Principios del Derecho de Familia para las Uniones de hecho Propias.

Los principios del Derecho de Familia aplicables a las uniones de hecho propias son:

a) Reconocimiento de las uniones estables.

Dada su transcendencia fáctica, están deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos, regulando sus relaciones personales y patrimoniales. En virtud de este principio se logra la tutela y el amparo de las uniones de hecho y no su promoción.

b) Limitación a la autonomía de la voluntad.

Este principio no es de aplicación, ello en cuanto a que la duración de la convivencia está sujeta a la libre de las partes.

c) Protección de la familia.

La Constitución y el Código Civil al reconocer que el matrimonio y la unión de hecho son fuentes generadoras de familia, otorgan plena protección a ambas

figuras jurídicas. Siendo que las familias que surgen de las uniones de hecho propias deben ser protegidas y tuteladas.

d) Promoción del matrimonio.

Este es un principio constitucional reconocido, considerando la promoción como un incentivo; mas no siendo este principio de aplicación a las uniones de hecho propias. Sin embargo, la conducta pasiva del Estado y los altos costos del matrimonio civil, constituyen barreras que, de manera indirecta y no querida, propician la proliferación de uniones libres.

e) Principio de igualdad.

El artículo 6 de la Constitución de 1993, señala: “Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”. Situación que se ha hecho extensible a los hijos nacidos de las uniones de hecho propias y que acabó con la estigmatización de consignar en la partida de nacimiento si eran o no legítimos por provenir de uniones matrimoniales o convivenciales.

f) Protección a los niños y adolescentes e incapaces.

Todas las relaciones parentales y de amparo como son: los alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia le son aplicables a los hijos nacidos de uniones de hecho, independientemente que dichas relaciones tengan o no impedimento matrimonial.

F. Relación Jurídica que genera la unión de hecho propia.

Como se había mencionado la unión hecho propia es una unión estable la cual va a generar efecto y relaciones jurídicas entre conviviente y frente a los hijos.

Entre convivientes.

- La existencia de una relación patrimonial sujeta al a una comunidad de bienes del régimen de sociedad de gananciales.
- La indemnización por abandono o una pensión de alimentos.
- La declaración de filiación de paternidad extramatrimonial a través de una demanda.

Frente a hijos comunes.

- De acuerdo a las relaciones filiales: generan sus propias relaciones y efectos jurídicos, y es que, en virtud del principio de isonomía, conservan únicamente la relación filial para ellos.

G. Reconocimiento de la unión de hecho propia

El reconocimiento de la unión de hecho propia se sustenta en dos procesos fundamentales.

Reconocimiento Judicial

Se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art 326 del Código Civil, de lo contrario no se accederá a ninguno de los derechos que por efecto

debería reclamar, como los gananciales, alimentos, indemnización ni pensión de viudez.

Es un proceso en el cual se acude ante el poder judicial, solicitando tutela jurisdiccional en cuanto a que le reconozcan su derecho de convivencia, en el caso de que se lo estuvieran negando o cuando ha fallecido su conviviente.

El Juez determinará si le otorga o no dicha declaración analizando si ha cumplido o no con los requisitos exigidos, una vez obtenida dicha declaración también podrá reclamar los demás derechos adyacentes a este. Que serán otorgadas mediante una sentencia que declare fundado su petitorio.

Reconocimiento Notarial

El reconocimiento notarial se da por “La Ley N° 29560 que modifica el artículo 1 de la Ley N°26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo que los interesados puedan recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario para tramitar el reconocimiento de unión de hecho” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 421). Proceso notarial que dispone al notario realizar un trámite similar o parecido al judicial, pero con menos obstáculos administrativos, pero que siempre tendrán que cumplir con los siguientes requisitos en la solicitud:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos años de manera continua.

3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más.

Para que finalmente el notario le dé el trámite que le corresponde y luego sea enviado al registro de persona.

H. Extinción.

Las uniones estables se extinguen de acuerdo al Art. 326 del Código Civil por las siguientes causas y otras que también consideramos explicamos:

- **Muerte:** La extinción física de uno de los convivientes
- **Ausencia:** Que alguno de los convivientes no se lo encuentre y sea declarado ausente.
- **Mutuo acuerdo:** La expresa voluntad de las partes para poner fin a dicha unión.

- **Matrimonio:** La forma voluntaria de establecer votos matrimoniales en la que los convivientes pasan a ser conyugues.
- **Decisión unilateral:** Expresa decisión de los uno de los convivientes de terminar con dicha relación convivencia.

La unión de hecho propia de acuerdo al Artículo 326 párrafo tres, del Código Civil, describe claramente: “La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral...”, es por eso que el autor a tomado estos elementos y a agregado el matrimonio como una causal más, con lo que concordamos pues de acuerdo a nuestras teorías, se busca que las uniones de hecho se formalicen a un estado conyugal, por lo que se produciría su extinción al realizarse tal formalidad.

2.4.2. Régimen patrimonial de las Uniones de Hecho Propias.

El régimen patrimonial en las uniones de hecho está regulado en el Art. 326 del C.C., en la que se le designa a dicha institución la de sociedad de gananciales:

En este caso esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normativa que regula a esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que no son aplicables en este régimen, por obvias razones, las reglas referentes al fenecimiento de la sociedad de gananciales producidas por el

divorcio, la separación legal y el cambio de régimen, pero las demás disposiciones le serán de aplicación. (Aguilar Llanos, 2016, p.17).

La sociedad de los bienes al ser equiparable a la sociedad de gananciales, esta es aplicada a las uniones de hecho propias y que son generadas de esta.

A. La unión de hecho y su comunidad de bienes.

Nuestra Constitución Política del Perú, protege a la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable; ello ya que son fuente generadora de familia. Si uno de los convivientes no respeta la comunidad de bienes, usufructuando en forma exclusiva los bienes comunes y se niega a reconocer los derechos de su pareja sobre los mismos, el conviviente perjudicado podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

Para Pérez Ureña “la unión de hecho no crea, por sí misma, una comunidad de bienes, ni puede presumirse que esta exista, sino que es absolutamente necesaria para su existencia que esté expresamente convenida y, si de esto no aparece prueba alguna, aun habiendo convivido tácitamente, los bienes adquiridos por cada uno son de propiedad exclusiva de cada cual”. Como fue citado por (Castro Avilés, 2014, p. 99)

En nuestra legislación se presume el régimen de comunidad de bienes, cuando se cumplen con los requisitos legales de la unión de hecho; lo que habría de probar, es la posesión constante de estado concubinario de por lo menos dos años continuos, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal.

B. Régimen de Sociedad de gananciales en la Unión de hecho propia.

Es un régimen forzoso establecido en el art. 326 del Código Civil para los convivientes, en el que la sociedad de gananciales como lo describe Almeida Briceño, es un: "... régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)" (Almeida Briceño, 2008, p. 71).

Es una sociedad patrimonial que integra a los convivientes a los bienes propios y personales con el ordenamiento que lo regula, obviamente cuando los convivientes adquieren los requisitos para ello y se asemejan al matrimonio, siendo esta la alternativa patrimonial al que puedan acceder.

C. Patrimonios Autónomos en la Unión de hecho propia.

El patrimonio de las uniones de hecho propias es un patrimonio autónomo, ello en razón de que los convivientes no ejercen derechos copropietarios sobre dicho patrimonio. El patrimonio de las uniones de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar.

Para Fernández y Bustamante: "Como primer antecedente del reconocimiento de los derechos de los convivientes sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho, contamos con el pronunciamiento del

Tribunal Agrario del 16 de julio de 1970, amparando la pretensión de una mujer concubina a quien se le otorgó el 50 % de los bienes adquiridos durante el período de convivencia, porque: ...en el concubinato, el demandante debe probar la vida en común, que la ley no presupone, de que se deriva su derecho a participar por partes iguales del patrimonio común, sin que tampoco tenga que probar la ayuda y colaboración prestada a su conviviente que se presume por razón de la vida en común” como fue citado por (Castro Avilés, 2014, p. 101).

La Corte Suprema ha establecido que: “La sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios, y que estos constituyen una forma de comunidad de bienes, comunidad que recae sobre un patrimonio”. Así también la Corte Suprema en su jurisprudencia ha considerado que los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan ser modificados por la sola voluntad de los cónyuges, por lo tanto, no hay derechos o acciones de los cónyuges, hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme se establece en el artículo 326 del Código Civil.

El Tribunal Constitucional señala que el régimen de sociedad de gananciales hay dos tipos de bienes, los propios y los bienes sociales, que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por si mismos, un patrimonio autónomo. Por ello, con respecto al patrimonio autónomo, los cónyuges individualmente considerados no tienen el derecho de disposición sobre una parte determinada de

los referidos bienes, sino únicamente una alícuota que se concreta al término de la sociedad de gananciales.

El Tribunal Registral ha señalado que: “La Sociedad de Gananciales constituye un patrimonio autónomo, no existiendo copropiedad entre los cónyuges, consecuentemente uno de los cónyuges no puede disponer de sus acciones y derechos antes del fenecimiento y/o liquidación de la sociedad de gananciales”.

La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad, por ello que para disponer de los bienes sociales se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad, lo que se desprende de lo prescrito por el artículo 315 del Código Civil.

Sin embargo, en la unión de hecho, los convivientes no tienen la prohibición de disponer de sus acciones y derechos antes del fenecimiento y/o liquidación de la sociedad de gananciales. Tampoco tienen la obligación legal del consentimiento conjunto para la disposición sobre bienes sociales porque a ellos no se les aplica todo el sistema de la sociedad de gananciales sino solamente lo referente a la liquidación.

D. Bienes Propios en la Unión de hecho propia.

Son bienes propios lo siguiente de acuerdo (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 114) que indica lo siguiente:

- Los adquiridos antes de relación convivencia y los obtenidos a título gratuito.
- Los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante la convivencia.
- El de los que vuelven a uno de los convivientes por nulidad o resolución de un contrato.
- El de los reivindicados por acción comenzada antes o durante la convivencia.
- El de los adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio cuando la posesión sea anterior a la convivencia.

Según el autor, estos son los bienes que han pueden obtener dentro de este régimen a título oneroso antes de la relación convivencial pero que se hacen efectivos durante la relación concubinaria y que son propias de uno de los miembros.

Para lo cual el otro conviviente no podrá hacer parte de los bienes sociales que le puedan corresponder en un proceso donde se esté determinando que bienes les corresponderían dentro de la vigencia de la vivencia concubinaria.

E. Bienes Sociales en la Unión de hecho propia.

Los bienes sociales de la unión de hecho propia se encuentran regulados en el Artículo N° 302 del Código Civil, los cuales se encuentra descritos en un listado.

Los bienes sociales son los que no se han mencionado en el listado de los bienes propios de la unión de hecho, pero si abarca incluso los que han sido adquirido por

trabajo, profesión o industria, así como los bienes y frutos que han sido adquiridos también como sociedad.

Obviamente esto también dependerá del previo establecimiento de la declaración judicial o notarial de la unión de hecho, la cual servirá para acreditar la calidad de dichos bienes adquiridos durante la relación convivencial.

2.5. Hipótesis de la Investigación.

Los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han evolucionado de forma significativa, de manera que la convivencia cada vez se asemeja más al matrimonio; habiéndose cautelado el reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, el derecho de alimentos entre concubinos, la pensión de viudez, y derechos sucesorios.

2.5.1. Operacionalización de variables.

Teniendo en cuenta el tipo de investigación que se realizará, se utilizarán las siguientes variables:

Tabla 1

Operacionalización de Variables

Variables	Definición conceptual	Indicadores	Ítem	Instrumentos
Unión de hecho propia.	Es la unión de un hombre y una mujer, que, no estando casados, deciden vivir juntos de forma estable y duradera, por más de dos años.	1. Las sentencias tienen criterios homogéneos respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho propias, es decir, que los bienes adquiridos por los convivientes estarán sujetos a la sociedad de gananciales.	1 del anexo 1	Hojas de observación documental
		2. El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema consideran que para el reconocimiento judicial de la convivencia propia y por ende el régimen patrimonial de esta, debe cumplir con los presupuestos establecidos en artículo 326 del código civil y el art 5 de la constitución del Estado.	2 del anexo 1	
		3. En la sentencia se protege la comunidad de bienes y el derecho de propiedad de las uniones de hecho propias reconocidas, respecto de la disposición arbitraria y unilateral de alguna de las partes.	3 del anexo 1	
		4. En la sentencia se ha establecido, que los convivientes que no cumplan con los presupuestos señalados con el Art. 326 del Código Civil, y en los que se vean vulnerados su derecho a la comunidad de bienes, puedan instaurar un procedimiento de enriquecimiento indebido.	4 del anexo 1	

Tabla 2

Operacionalización de Variables

Variables	Definición conceptual	Indicadores	Ítem	Instrumentos
Régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.	Es una sociedad de bienes equivalente o igual a la sociedad de gananciales, que está regulada en el artículo 326 del código civil.	1. El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han establecido que el art. 326 del código civil y art 5 de la constitución del estado, prescriben que las uniones de hecho producen derechos, deberes y obligaciones semejantes del matrimonio al matrimonio.	6 del anexo 1	Hojas de observación documental
		2. El tribunal constitucional y la corte suprema señalan que el reconocimiento de las uniones de hecho produce efectos legales desde la declaración judicial de convivencia.	7 del anexo 1	
		3. En la sentencia los jueces han indicado que una vez reconocida la unión de hecho, esta debe ser inscrita en el Registro Personal a fin de que exista una publicidad registral conocible ante terceros, y que otorgue una garantía a sus derechos patrimoniales.	8 del anexo 1	

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

3. Las Uniones de Hecho Propias en el Derecho Peruano.

3.1. Definiciones Doctrinales de las Uniones de Hecho Propias en el Derecho Peruano.

- Según autor César Fernández Arce, indica que: “El concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil (Fernández Arce & Bustamante, 2000, p. 224). Dejando en claro que la unión de hecho es una clara manifestación del matrimonio no regularizado, pues dada la ausencia de la inscripción del estado civil dicha unión no está reconocida, pero que actúa tal cual al matrimonio.
- El catedrático Benjamín Aguilar ha manifestado que la unión de hecho es “Una comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho” (Aguilar Llanos, 2009, p. 71). La unión de hecho está establecida por la convivencia de un varón y una mujer, quienes comparten un lugar en común y hacen vida marital, que día a día se prolongará y permanecerá si ambos se llegan a comprender y logran formalizar su unión.
- La autora Ana Sofía de Almeida Sánchez expresa lo siguiente: “La unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida; la que debe ser susceptible de público conocimiento, sino fuera notoria, mal podría hablarse de una apariencia al estado matrimonial” (De Almeida

Sánchez, 2014, p. 32). La publicidad de la convivencia es una clara manifestación de que existe tal relación, lo que implica que los convivientes deben expresar de manera explícita tal situación, esto es, otras personas sepan de su vida convivencial.

- El autor Freddy Hernández Rengifo también ha hecho una definición de lo que sería la unión de hecho: “La unión de hecho es un derecho constitucional reconocido en el artículo 5 de la Constitución, no es, en sentido formal, un derecho humano reconocido por algún tratado internacional, sino que es una fuente generadora de familia” (Hernández Rengifo, 2014, p. 36). La unión de hecho es un derecho constitucional que ha sido reconocido, pero más importante es fuente generadora de familia, pues la intención de dicha unión no es una mera relación sexual entre los convivientes, sino cumplir con fines semejantes a los del matrimonio, esta es formar un hogar de hecho.

- Los Autores Patricia Herrera Arana y Marco Andrei Torres Maldonado, han descrito lo siguiente: “Las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera estable y duradera, manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común” (Herrera Arana & Torres Maldonado, 2016, p. 43). La unión de hecho estará conformada por la unión de dos personas de diferentes sexos, unos de los requisitos indispensables para que la unión de hecho se considere como tal, así mismo, es una unión que tiene que durar en el tiempo con la que se compruebe que no es una relación pasajera.

3.2. La Unión de hecho Propia en el Derecho Peruano

La unión de hecho propia, en el derecho peruano se distingue por dos tipos de uniones de hecho, la unión de hecho propia y la unión de hecho impropia, las cuales prevalecen y se utilizan:

La unión de hecho impropia o el concubinato en sentido amplio, (las negritas son nuestras) supone la convivencia marital con cierta permanencia o habitualidad entre personas que pueden o no tener impedimentos matrimoniales para contraer matrimonio. Algunos autores hablan en un sentido más restringido de concubinato impropio previsto en la parte final del artículo 326 del Código Civil. Al concubinato impropio o unión de hecho impropia, la definen como aquella que no reúne las condiciones relativas a diversidad de sexo, monogamia y a la libertad de impedimento matrimonial. (Castro Pérez, 2005. p. 343-344)

La unión de hecho impropia es aquella que no reúne los requisitos para que dicha unión se pueda establecer como matrimonio y mucho menos se asemeje a ella, es por eso, que la unión impropia tiene más dificultades para que los derechos de los convivientes le sean reconocidos, clara diferencia de la unión de hecho propia:

La unión de hecho propia o el concubinato en sentido estricto, es aquel en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse (se encuentran libres de impedimentos matrimoniales), hacen voluntariamente vida de tales; es decir, su

unión reúne los siguientes elementos: cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. Esta figura se encuentra regulada en los tres primeros párrafos del artículo 326° del CC. (Castro Pérez, 2005. p. 344).

La unión de hecho propia está regulada en nuestro ordenamiento legislativo, esto es en Código Civil en su artículo 326, en los últimos párrafos, es más se le reconoce efectos patrimoniales, la unión de hecho propia es un tipo de concubinato que son permitidos, se puede decir, para que esta unión es permitida con la intención de que se logren establecer de manera formal y lleguen a establecer como matrimonio.

Es por eso que en nuestra legislación peruana, si bien es cierto distingue estos dos tipos de uniones de hecho, solo ha regularizado la unión de hecho propia y es a la que le ha otorgados se le reconozcan derechos patrimoniales, se puede decir porque esta unión no está afectando a ningún tercero, ni causando grave daño a nadie, al contrario, está protegiendo a esta unión de que se le vulnere derecho fundamentales, por el simple hecho de no regularizar su estado.

3.3. La Unión de hecho Propia desde el punto de vista Constitucional Peruano.

la constitución de 1979, es la que por primera vez reconoce a la unión de hecho y le establece efectos jurídicos, pero son únicamente a las uniones de hecho propias; efectos jurídicos a las relaciones patrimoniales de los concubinos, y las regulariza en un régimen de sociedad de gananciales.

Es por eso que, La unión de hecho propia, en nuestra legislación peruana se encuentra contemplada actualmente en la Constitución de 1993 en donde describe claramente que “La unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable” (Artículo 5º). Con ello, se analiza que, la unión de hecho es voluntaria y esta mantenida por la convivencia habitual entre varón y mujer en la que se generará una comunidad de bienes la cual produce efectos personales y patrimoniales.

Así mismo, podemos ver que nuestra legislación ha admitido la tesis de la teoría de la apariencia al estado del matrimonio, cuando, en el Artículo 326 del Código Civil se establece que la unión de hecho debe: “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, buscando que las uniones de hechos sean elevadas a un estado matrimonial, es decir, que se promueva el matrimonio y disminuyan las convivencias.

Pero es aquí donde se debe analizar si esto se está cumpliendo o no, pues de acuerdo a los últimos censos nacionales el objetivo tácito de nuestro ordenamiento no se estaría cumpliendo, sino produciendo todo lo contrario. Pues de acuerdo a los resultados del último censo nacional realizado en el año 2017, se muestra el porcentaje de personas que han optado por convivir y las que han optado por casarse, tal y como lo mostramos en la figura 3.

La Figura 3 nos muestra el porcentaje de personas casadas y convivientes de los años 2007 y 2017, del censo nacional realizado en el año 2017, en el cual se

puede apreciar que el porcentaje de personas casadas ha disminuido en el año 2017 teniendo un resultado de 25,7% con respecto al año 2007 que tenía un resultado de 28,6%, una clara diferencia con las personas que ahora están conviviendo, pues en el año 2007 era un porcentaje de 24,6%, y ahora en el 2017 incremento a 26,7%, lo cual muestra claramente que en nuestro país se está optando por convivir, en lugar de formalizar su relación convivencial por el estado de casado.

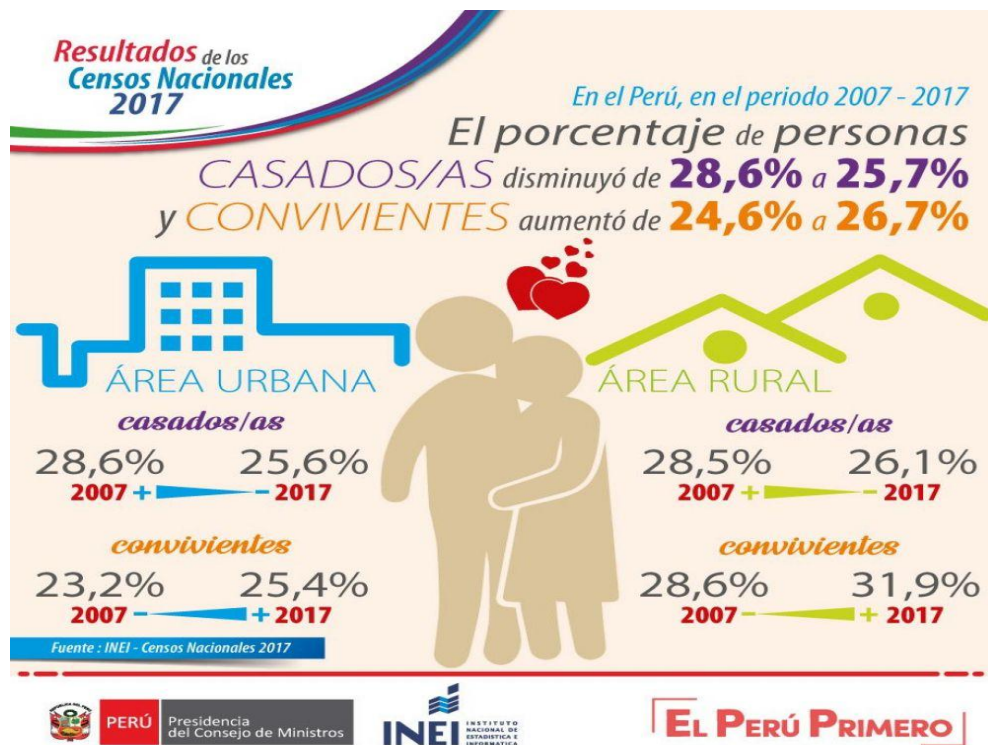


Figura 3. Censos Nacionales 2017. Tomado de “Resultados de los Censos Nacionales 2017, por INEI, 2017. El censo en el área Urbana (casados en 2007 tenía 28,6% con respecto al 2017 que disminuyó al 25,6 % y los convivientes en el 2007 tenía 23,2 % aumento con respecto al 2017 a un 25,4%). El censo en el área Rural (casados en el 2007 tenía un 28,5% con respecto al 2017 que disminuyó a un 26,1% y los convivientes en el 2007 tenía 28,6% que aumento con respecto al 2017 a 31,9%).

Es por eso, que podemos decir que nuestra legislación peruana al regular la convivencia brindándole derechos y exigiéndole que se asemeje al matrimonio ha incrementado el porcentaje de personas que conviven, todo lo contrario, a su objetivo tácito de que estas se formalicen al matrimonio.

Las uniones de hecho propias si bien han sido reconocidas en nuestra legislación de manera que no se les vulnere derechos que les corresponde, estas están generando que sean menos los matrimonios formalizados y bien constituidos.

CAPITULO IV: ANÁLISIS DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

4. El Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho Propias en el Perú.

4.1. El Régimen patrimonial que rige las Uniones de Hecho en el Perú.

En el Perú se ha establecido un régimen patrimonial que rige las uniones de hecho, este es el régimen de sociedad de gananciales, es por ello que:

Algunos doctrinarios señalan que el artículo 296 del código civil, que permite a los cónyuges modificar su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, no les es aplicable a los convivientes al encontrarse ellos vinculados al régimen patrimonial de los convivientes que se considera es único y forzoso; no pudiendo por tanto, sustituir la comunidad de bienes impuesta por mandato constitucional, por lo que es imprescindible que se realice un cambio normativo ya que se están restringiendo voluntades y decisiones. (Beltrán Pacheco, 2016, p. 28).

Nuestros legisladores al momento de regular las uniones de hecho propias, estos han establecido de manera forzosa que los bienes adquiridos por los convivientes estarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales, único régimen impuesto para las uniones de hecho, limitándoles con ello su derecho a la libre elección de poder optar ya sea por un régimen de separación de patrimonios y/o el régimen de sociedad de gananciales.

4.2. El Régimen Patrimonial de las uniones de hecho desde un Punto de Vista Constitucional Peruano.

El régimen patrimonial ha sido tratado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional del Perú, respecto al régimen de la sociedad de gananciales, señala que tiene dos tipos de bienes, los propios y los bienes sociales, que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por si mismos, un patrimonio autónomo distinto de los de cada cónyuge por sí mismo; y, distinto también, del régimen de copropiedad. Por ello, con respecto al patrimonio autónomo, los cónyuges individualmente considerados no tienen el derecho, siendo que en la unión de hecho cada conviviente dispone sobre una parte determinada de los referidos bienes, sino únicamente una alícuota. (Beltrán Pacheco, 2016, p. 31).

El patrimonio de las uniones de hecho está conformado tanto por bienes propios como por bienes sociales de cada conviviente, incluidas las cargas y deudas, constituyendo estos un patrimonio autónomo, el cual solo puede ser afectado por los convivientes por el interés común del hogar, y del cual a los convivientes les corresponde exclusivamente una alícuota.

4.3. El Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho Propias Según el Código Civil Peruano.

La unión de hecho se halla prescrita en el artículo 326 del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo:

La unión de hecho se considera constituida solo a través de la declaración judicial de convivencia, que cautela los bienes adquiridos durante la unión, comprendiendo que el régimen patrimonial aplicable es el de sociedad de gananciales; es decir, que para las reglas y efectos patrimoniales, la normativa del concubinato se rige por la sociedad de gananciales, ya que para poder disponer del patrimonio no se realiza una liquidación de bienes de la sociedad, sino que se requiere de la declaración judicial, la misma que debe de estar inscrita en el Registro de personas para poder disponer (Gamarra Barrantes, 2016, p.56).

Para que los bienes adquiridos por lo convivientes estén sujetos a la normatividad de la sociedad de gananciales es necesario que haya una declaración judicial de convivencia; según se advierte de lo señalado el régimen patrimonial de las uniones de hecho es uno forzoso, es decir que los convivientes no pueden elegir libremente por un régimen patrimonial, como si lo pueden hacer los cónyuges de conformidad con el artículo 295 del Código Civil.

Así también se puede decir que las uniones de hecho propias según la ley le concede efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, es así que el artículo 326 del Código Civil los protege equiparando la sociedad de bienes que se origina en su unión de hecho con la sociedad de gananciales, esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, por lo tanto será de aplicación la normatividad que regula a esta última a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no sólo de aplicación dicha normativa en cuanto a la calificación de

bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad.

Que la constitución de 1979 concediera efectos jurídicos al concubinato fue un acierto, pues antes de ello las uniones de hecho no tenían reconocimiento jurídico, pese a su existencia como un hecho real y de plena vigencia; en el presente si la unión de hecho termina por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 326, deberá procederse a su liquidación, a fin de distribuir gananciales, previa devolución de bienes propios, y antes de ello del pago de las deudas comunes si es que estas existieran. El mayor problema de la aplicación de esta norma la constituye la probanza de la vida concubinaria, habiéndose establecido por repetidas ejecutorias, que el juicio de distribución de las ganancias habidas dentro de la unión de hecho, presupone previamente haber acreditado la existencia del concubinato regular, pudiéndose demandar acumulativamente estas dos pretensiones.

La equivalencia o equiparada de la sociedad de bienes con la sociedad de gananciales debe aplicarse desde el inicio de la unión de hecho, en tanto que como sabemos la sociedad de gananciales aparece en el mismo momento en que se celebra el matrimonio.

CAPITULO V: MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación.

Es de tipo básica, ya que nos ayudó a contribuir con conocimientos doctrinarios al dar a conocer los criterios jurídicos, que han sido determinados en las sentencias emitidas por el tribunal constitucional y la corte suprema

3.2. Diseño de investigación.

Es no experimental, ya que no se manipulo ninguna variable, y solo se observó.

3.3. Área de investigación.

El área de investigación fue el Derecho de Familia, puesto que la unión de hecho propia y su régimen patrimonial forman parte de una ciencia social institucionalizada al derecho familiar, por lo tanto, se encuentra integrada dentro de esta área.

3.4. Población

La población ha sido el número de sentencias analizadas, que en este caso son 18 sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema que nos dieron a conocer los criterios jurídicos del tribunal constitucional entre años 2005 al 2017.

3.5. Muestra.

En este caso se optó trabajar con toda la población que en este caso fueron las 18 sentencias emitidas por Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

La técnica que utilizamos para el desarrollo de esta investigación fue la de análisis de documentos, la cual, en efecto nos fue de utilidad pues con ella revisaremos la información recopilada.

Los instrumentos utilizados han sido los materiales en los que se han consignado la información para su posterior procesamiento, en tal virtud, se utilizaron hojas de observación.

CAPITULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados

Que, como último objetivo tenemos el analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema sobre los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias de los cuales hemos obtenido los siguientes resultados de acuerdo al análisis que hemos realizado:

En la figura 4, muestra claramente que los criterios jurídicos emitidos muestran una evolución en el paso del tiempo, en otros casos se han mantenido, tales como han sido expuestas en las sentencias emitidas por dichos órganos supremos.



Figura 4. Evolución de los Criterios Jurídicos en el tiempo. La evolución de los criterios jurídicos se presenta claramente en 2006, 2010 y 2013. En cambio en los años 2011, 2012, 2016 y 2017 han mantenido el criterio a la evolución anterior.

Nota: El punto A.- El Tribunal Constitucional otorgo el derecho de pensión de viudez a la conviviente supérstite; El punto B.- La Corte Suprema señala que el matrimonio no regulariza la situación patrimonial de los bienes adquiridos durante la convivencia que precedió al matrimonio, y para que regularizar dicha situación patrimonial de dichos bienes corresponde una previa declaración notarial o judicial; El punto C.- El Tribunal Constitucional señala que el matrimonio in extremis no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio, para regularizar dicha situación corresponde el reconocimiento judicial de la relación de convivencia.

Los resultados se pueden observar en los siguientes cuadros comparativos de los años 2005 al 2006 son:

Tabla 3.

Cuadro Comparativo Años 2005 y 2006

Año Órgano	2005	2006
Corte Suprema	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.
Tribunal Constitucional	En este año el Tribunal Constitucional denegó el derecho de pensión de viudez para la conviviente, y estableció que no se puede tratar en igualdad al matrimonio y la unión de hecho, así como se puede obligar a alguien a casarse tampoco puede obligarse a tener efectos legales provisionales propios del matrimonio.	En este periodo refirieron que los integrantes de las uniones de hecho pueden gozar no solo de derechos patrimoniales sino también de derechos personales como la pensión de viudez, las cuales tienen la calidad de bienes sociales, porque sirven para el sustento de la familia.

Nota. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los años 2005 y 2006, en el que se ha pronunciado sobre la pensión de viudez al integrante de las uniones de hecho.

De acuerdo al análisis de la Tabla 1 tenemos que:

- El criterio que ha establecido el Tribunal Constitucional en el año 2005, fue denegar el otorgamiento de la pensión de viudez al conviviente supérstite, lo cual cambia en el año 2006, en el que, si le otorgan dicho derecho, cautelando de ese momento el derecho de la pensión de viudez de la conviviente supérstite.

- Así mismo podemos observar que la Corte suprema no emite ningún criterio u/o pronunciamiento respecto régimen patrimonial de las uniones de hecho propias.

Los resultados se pueden observar en los siguientes cuadros comparativos de los años 2010 al 2011 son:

Tabla 4

Cuadro Comparativo Años 2010 y 2011

Año Órgano	2010	2011
Corte Suprema	No se aplicará el régimen de sociedad de gananciales a los bienes, cuando no se haya acreditado la existencia de una unión de hecho previa entre los convivientes, sostenida antes de la Celebración de su matrimonio, es decir con el matrimonio no se regulariza la situación patrimonial de los bienes adquiridos durante la convivencia que precedió al matrimonio, para regularizar la situación patrimonial de dichos bienes corresponde una previa declaración notarial o judicial.	La Corte Suprema señala que para que una unión de hecho propia sea reconocida, esta debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil. El régimen que se instala en la unión de hecho es la de sociedad de gananciales y no el de copropiedad.
Tribunal Constitucional	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.

Nota. La Corte Suprema se ha pronunciado en los años 2010 y 2011, en el que se ha pronunciado sobre la regularización de los bienes adquiridos durante la convivencia.

De acuerdo al análisis de la Tabla 2 tenemos que:

- El criterio emitido por la Corte Suprema en el año 2010, es que; mediante la celebración del matrimonio no se regulariza la situación patrimonial de los bienes adquiridos durante la convivencia que precedió al matrimonio, pues la única manera de regularizarlos es con la declaración judicial o notarial de la unión hecho,
- En el año 2011, se sigue manteniendo dicho criterio, es más, se vuelven a pronunciar, indicando que se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 326 del Código Civil, para que una unión de hecho sea reconocida y tenga efectos legales.
- Con respecto al Tribunal constitucional se puede ver que no ha emitido ningún pronunciamiento respecto a ello, puesto que ya la Corte Suprema ya ha emitido pronunciamiento.

Los resultados se pueden observar en los siguientes cuadros comparativos de los años 2012 al 2013 son:

Tabla 5

Cuadro Comparativo Años 2012 y 2013

Año Órgano	2012	2013
Corte Suprema	La Corte Suprema establece que los bienes adquiridos durante la convivencia por los miembros de las uniones de hecho reconocidas, están sujetos al régimen de sociedad de gananciales.	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.
Tribunal Constitucional	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.	El Tribunal Constitucional señala que el matrimonio in extremis no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio. Si se pretende regularizar la situación de los bienes provenientes del patrimonio común, fruto del trabajo de ambos, corresponde el reconocimiento judicial de la relación de convivencia.

Nota. La Corte Suprema y El Tribunal Constitucional se han pronunciado en los años 2012 y 2013, sobre el reconocimiento de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho y la regularización patrimonial no se determinada por el matrimonio in extremis, cada uno de estos respectivamente.

De acuerdo al análisis de la Tabla 3 tenemos que:

- En el año 2012 el Tribunal Constitucional no emite ningún pronunciamiento pero la Corte Suprema si, el cual emite el criterio en el que se reconoce la sociedad de gananciales como único régimen patrimonial en las uniones de hecho propias, señalando que tanto la constitución como el código civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y por consiguiente al concluir la unión de hecho se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociedad de gananciales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales.
- En año 2013 la Corte Suprema no emite ningún pronunciamiento, por otra parte el Tribunal Constitucional señala que el Matrimonio en extremis no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio, que para regularizar tal situación corresponde el reconocimiento judicial de la relación de convivencia.

Los resultados se pueden observar en los siguientes cuadros comparativos de los años 2016 al 2017 son:

Tabla 6

Cuadro Comparativo Años 2016 y 2017

Órgano	Año	2016	2017
Corte Suprema		Establece que las uniones de hecho reconocidas generan derechos patrimoniales, y que los bienes adquiridos durante dicha convivencia están sujetos al régimen de sociedad de gananciales.	Que las uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, y que cuente con los medios probatorios que acrediten tal hecho pueden solicitar la declaración judicial de su convivencia.
Tribunal Constitucional		No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.	No se encontró ningún pronunciamiento respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en este año.

Nota. La Corte Suprema se ha pronunciado en los años 2016 y 2017, sobre la unión de hecho reconocidas generan derechos patrimoniales.

De acuerdo al análisis de la Tabla 4 tenemos que:

- En los años 2016 y 2017, el Tribunal Constitucional ya no ha vuelto a emitir ningún pronunciamiento.
- La Corte Suprema en el año 2016, también mantiene el criterio que establece que las uniones de hecho reconocidas generan derechos patrimoniales, y que los bienes adquiridos durante dicha convivencia están sujetos al régimen de

sociedad de gananciales, lo cual se corrobora con años anteriores, en los que ya se tenía dicho criterio.

- La Corte Suprema en el año 2017, ha mantenido el criterio de reconocer la convivencia y la sociedad de gananciales, pero en esta ocasión se pronuncia respecto a que las pruebas presentadas para dicho reconocimiento deben ser las idóneas.

4.2. Discusión.

Teniendo en cuenta como antecedentes las tesis debemos decir lo siguiente:

- Se puede verificar que han realizado una descripción normativa de cómo ha intervenido tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema y ninguno de ellos se ha preocupado por analizar la evolución que han tenido respecto a los criterios jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias, es decir; un análisis que ayude a garantizar jurídicamente los derechos de los convivientes, es por eso que. Pese a ello nos ha servido para verificar y contrastar lo que ellos han considerado con nuestro análisis, en ambos se discute que “los efectos patrimoniales que se derivan de una unión de hecho propia o pura, pueden ser invocados, solicitados o hechos valer sin contar previamente con declaración judicial de la declaración de unión de hecho, ello en cualquier proceso judicial donde obviamente se encuentre comprometido en el caso objeto de controversia, la naturaleza jurídica de bien común o social proveniente de una unión de hecho libre de impedimento, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley probados mediante los medios de prueba previstos por el ordenamiento procesal civil, inclusive flexibilizando el llamado principio de prueba escrita (Aucahuasi Puruhuaya, 2018, p. 94).

Pues todo conviviente que se crea con derecho a una sociedad de bienes adquirida durante la convivencia puede acceder o reclamar su derecho mediante un proceso judicial, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 326 de Código Civil, más un teniendo en cuenta los criterios ya emitidos tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema.

Así mismo nos dicen que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte suprema han emitido Criterios contradictorios

“En la jurisprudencia se encuentra posiciones contradictorias en lo relacionado al reconocimiento de la comunidad de bienes y la subsecuente adjudicación si previamente no se cuenta con declaración judicial de convivencia o declaración voluntaria vía notarial conforme a la Ley 29560, así la Corte Suprema de la república se ha pronunciado en las sentencias Casatorias (Aucahuauqui Puruhuaya, 2018, p. 94).

Con lo cual no estamos de acuerdo, pues del análisis realizado y a los resultados obtenidos, hasta ahora se mantienen los criterios y por el contrario se están respetando dichos criterios por ambos órganos.

Para concluir, se puede verificar que tanto el tribunal constitucional como la corte suprema durante el periodo del 2005 al 2017 han emitido criterios en favor de los convivientes, siempre que respeten los requisitos establecidos para que se declare su reconocimiento. Ahora bien, lo que si es cierto, es que, a ambos órganos supremos les faltan aún cautelar algunos derechos de los convivientes como el derecho de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, de los cuales en todo este tiempo no han emitido pronunciamiento.

CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

- 1.** Los criterios establecidos por la Corte suprema y el Tribunal Constitucional respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias han evolucionado de manera significativa, reconociendo derechos que antes no se cautelaban como; la pensión de viudez y que el matrimonio en extremis no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio, así también su régimen patrimonial y de los terceros contratantes con ellos.
- 2.** Las uniones de hecho propias en nuestra legislación peruana, es un tipo de concubinato permitido, que busca la formalización al estado matrimonial, garantizándole derechos patrimoniales que antes no se le reconocían.
- 3.** El régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en nuestra legislación peruana, ha sido reconocido a través de la sociedad de gananciales, lo que ha producido el incremento concubinario en la sociedad, pues, a través de la norma su derecho patrimonial es igualmente protegido que, en el matrimonio, aun al no existir para ellos la separación de bienes.

5.2. Recomendación

Dentro de los derechos que han sido cautelados en las sentencias analizadas consideramos que aún faltan cautelar; el derecho de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, por eso consideramos que es necesario realizar las investigaciones que tiene como punto de partida los temas indicados anteriormente.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Llanos B. (2017). *El régimen patrimonial de las uniones de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Aucahuaqui R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. Arequipa.

Almeida Briceño, J. (2008). *La Sociedad de Gananciales*. Lima, Perú: Grijley.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho*.

Bigio Chrem, J. (1992). *El concubinato en el Código Civil de 1984. Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor*. Lima, Perú: Editorial Cultural Cuzco.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Bossert, G. (2011). *Unión extraconyugal y matrimonio homosexual*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Beltrán Pacheco J. (2017). *El régimen patrimonial de las uniones de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Castro Pérez O. (2005). *La sociedad de gananciales y la unión hecho en el Perú*. Lima: Treviño.

- Cornejo Chavez, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. (10° ed.). Lima.: Trillas.
- Congreso de la República. (2000). *El Código Civil del Siglo XXI (Perú y Argentina)*,
Tomo I. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Cornejo Chávez, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. (t.I). Lima, Perú: Editorial
Estudium.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta
Jurídica.
- Cornejo Fava, M. (2000). *Matrimonio y Familia: su tratamiento en el derecho*.
Lima, Perú: Editorial Tercer Milenio.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de Familia*. Lima, Perú: Editorial
Grijley.
- Colegio de Abogados de Lima. (2003). *Derecho de Familia*. Lima.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y Derecho de Familia*. Lima: Editora Juridica
Grijley E.I.R.L.
- Díaz Valdivia, H. (1993). *Derecho de Familia*. Arequipa, Perú: Editorial Jurídicas
del Sur.
- De Almeida Sánchez (2014), *La Unión de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Fernández Arce, C. y Bustamante Oyague, E. (2000). *La unión de hecho en el
Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde
la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho y Sociedad*.

- Flores Nano, L. (1997). *Propuesta de reforma al Libro de Derecho de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Camacho, W. & Rebaza Gonzales, A. (2011). *Código Civil Comentado* (3°ed.).Perú.: Trillas
- García Devesa, J. (2013). *Uniones de Hecho. Tesis de Titulación en Facultad de Derecho, Universidad de la Rioja, España*.
- Gamarra Barrantes (2014). *El régimen patrimonial de las uniones de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Herrera Arana P. & Torres Maldonado M. (2017). *La imprescriptibilidad del reconocimiento de la unión de hecho y la prescriptibilidad de la liquidación de la comunidad de bienes*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza Mínguez, A. (1997). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editorial Fecat.
- Hinostroza Mínguez, A. (1998). *Jurisprudencia Civil*. (t.III). Lima, Perú: Editorial FECAL.
- Hernández Rengifo. (2014). *Uniones de Hecho*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2000). *El Derecho de Familia y los nuevos Paradigmas*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lledo Yague, F. (1999). *Compendio de Derecho de Familia Civil*. Madrid, España: Dykinson.

- Mallqui Reynoso, M. (2002). *Derecho de Familia*. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Martín Pérez, J. (1998) *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite*. Barcelona, España: Editorial Lex Nova.
- Medina Canales. (1985). *Uniones de Hecho Homosexuales*. Buenos Aires: Temis.
- Méndez Costa, M. y D'Antonio, D. (2000). *Derecho de Familia*. (t.I). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mesa Marrero, C. (2002). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Miranda Canales, M. (1998). *El Derecho de Familia en el Código Civil y el Derecho Genético*. Lima, Perú: Editorial Herrera.
- Mallqui Reynoso M. & Momethiano Zumaeta E. (2001). *Derecho de familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- Manrique Gamarra K. (2011). *Derecho de familia. La unión de hecho. Los problemas de carácter patrimonial y extrapatrimonial de la convivencia*. Lima: FFECAAT E.I.R.L.
- Palacio Pimentel, G. (2004). *Manual de Derecho Civil*. (t.I). Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Perú: Editorial IDENSA.

Pérez Ureña, A. (2000). *Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles*.
Madrid, España: EDISOFER.

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*. Lima,
Perú: Gaceta Jurídica.

Silva Chávez, L. (2014). *Taller de Filiación Extramatrimonial y Alimentos*. Lima,
Perú: Academia de la Magistratura.

Sokolich Alva, M. (2003). *Los alimentos como institución de Amparo Familia*.
Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Varsi Rospigliosi E. (2011). *Tratado de Derecho de familia*. (t.II). Lima: Gaceta
Juridica S.A.

Vasquez Garcia, Y. (1998). *Derecho de Familia. Sociedad conyugal*. (t.I). Lima:
Huallaga.

Vasquez Garcia, Y. (1998). *Derecho de Familia. Sociedad paterno filial. Amparo
familiar del incapaz. Jurisprudencia*. (t.II). Lima: Huallaga.

ANEXOS

Sentencias del Tribunal Constitucional:

- Expediente N° 03605 – 2005 – AA/TR. Lambayeque.
- Expediente N° 02719 – 2005 – PA/TC. Lambayeque.
- Expediente N° 06572 – 2006 – PA/TC. Piura.
- Expediente N° 09708 – 2006 – PA/TC. Lima.
- Expediente N° 04777 – 2006 – PA/TC. Lima
- Expediente N° 02439 – 2013 – PA/TC. Lambayeque

Sentencias de la Corte Suprema:

- Casación N° 1446 – 2010 Lambayeque.
- Casación N° 4066 – 2010 La Libertad.
- Casación N° 2348 – 2010 La Libertad.
- Casación N° 4479 – 2010 Lima.
- Casación N° 1523 – 2011 Piura.
- Casación N° 3422 – 2011 Lima.
- Casación N° 4687 – 2011 Lima.
- Casación N° 823 – 2011 Cajamarca.
- Casación N° 4020 – 2012 Lima.
- Casación N° 3620 – 2016 Lambayeque.
- Casación N° 481 – 2017 La Libertad.
- Casación N° 5103 – 2017 Ancash

Hoja de observación